



Informe Secretarial:

San Juan del Cesar, La Guajira, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Paso al despacho del señor juez, solicitud de seguir adelante con la ejecución allegada por la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial la Dra. MARIA DOLORES CARRILLO. Sírvase de proveer.

PIEDAD ROCÍO DÍAZ DAZA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA

San Juan del Cesar, La Guajira, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO – MAYOR CUANTÍA.
EJECUTANTE: DIMAS RAFAEL MENDOZA GUERRA.
EJECUTADO: GUSTAVO ENRIQUE ARIZA CUEELLO.
RADICADO: 44-650-31-89-001-2023-00023-00

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud elevada por la apoderada de la parte ejecutante, la Doctora MARIA DOLORES CARRILLO VILLERO, correspondiente a que se ordene seguir adelante con la ejecución en el presente asunto.

ANTECEDENTES

Mediante auto del veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023), esta agencia judicial profirió auto que libró mandamiento de pago a favor de DIMAS RAFAEL MENDOZA GUERRA y en contra del señor GUSTAVO ENRIQUE ARIZA CUELLO, por los siguientes valores:

“

- 1. CIENTO NOVENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$190.000.000.00), correspondientes al importe por concepto de CAPITAL del Título Valor (Letra de cambio).*
- 2. Por los intereses corrientes y moratorios en el porcentaje pactado desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones.”*

En la misma fecha, este despacho decretó medidas cautelares de embargo y retención de dineros que tenga o llegase a tener la ejecutada en las diferentes entidades bancarias, así como el embargo de bienes inmuebles de su propiedad, entre otras.

EJECUTANTE: DIMAS RAFAEL MENDOZA GUERRA.
EJECUTADO: GUSTAVO ENRIQUE ARIZA CUEELLO.
RADICADO: 44-650-31-89-001-2023-00023-00

Posteriormente, el 12 de mayo de dos mil veintitrés (2023), el demandado se presentó personalmente en las instalaciones del despacho, para notificarse personalmente del auto que libro mandamiento de pago en el presente asunto, en el acta de notificación personal el demandado autorizó que la demanda y anexos fueran remitidas a su correo electrónico gusariza@hotmail.com, las cuales fueron remitidas en la misma fecha.

Vencido el término del traslado para contestar la demanda, la demandada guardó silencio, motivo por el cual, la apoderada de la parte ejecutante la Doctora MARIA DOLORES CARRILLO VILLERO mediante memorial allegado al correo institucional del despacho el día 24 de enero de dos mil veinticuatro (2024), solicitó que se dicte sentencia en el presente asunto.

CONSIDERACIONES

Frente al cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, consagrado en el artículo 440 del Código General del Proceso lo siguiente:

“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

De la precitada disposición normativa, se logra extraer que en el acontecimiento que el ejecutado no propusiere excepciones en la oportunidad legal para hacerlo, el Juez deberá ordenar el remate de los bienes o seguir adelante con la ejecución, imponiendo además la condena en costas al demandado.

Ahora bien, revisado el expediente se logra evidenciar que el veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023), este despacho libro mandamiento de pago por las cantidades pretendidas por el ejecutante, las cuales deberían ser pagadas en el término establecido de (5) días.

En el sub lite se encuentra acreditado que, el señor GUSTAVO ENRIQUE ARIZA CUEELLO, se notificó personalmente el 12 de mayo de dos mil veintitrés (2023), sin embargo, al transcurrir el termino establecido para pronunciarse sobre los hechos y las pretensiones de la demanda, la ejecutada guardó silencio.

Dado lo anterior, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P, se ordenará seguir adelante con la ejecución, con el fin a que se dé cumplimiento a las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, de igual forma se ordenará la práctica de la liquidación de crédito.

Por último, se fijarán las agencias en derecho conforme lo establecido en el artículo

Calle 7 # 9-110 Palacio de Justicia “Ricardo Hinestroza Daza”
Correo electrónico: j01ctoclsjuan@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan del Cesar, La Guajira

EJECUTANTE: DIMAS RAFAEL MENDOZA GUERRA.
EJECUTADO: GUSTAVO ENRIQUE ARIZA CUEELLO.
RADICADO: 44-650-31-89-001-2023-00023-00

5 numeral 4, literal c, del ACUERDO No PSAA16 10554 del 2016, por la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$5.700.000) M/L equivalente al 3% del mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira:

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en la forma como fue dispuesto en el mandamiento de pago de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023), según lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito con sus intereses y costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual inclúyase como agencias en derecho la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$5.700.000) M/L**, equivalente al 3% del mandamiento de pago. Por secretaria liquídense

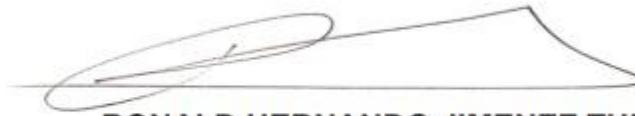
CUARTO: DECRETAR el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalú pericial al tenor del Art. 444 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

Juzgado Primero Civil del Circuito
Con conocimiento en asuntos laborales
San Juan del Cesar – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado electrónico
No. 03, en la página web de la Rama Judicial, el 29
de enero de 2024.

PIEDAD ROCIO DIAZ DAZA
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RONALD HERNANDO JIMENEZ THERAN

ACT